



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001-31-04-001- **2023-00076-00**
Actor: Efraín Orlando Martínez Peñaloza
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional;
 Comisión Nacional del Servicio Civil;
 Universidad Libre

Se tiene que el señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza, instaura acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, acceso a los cargos públicos.

Dicho amparo fu radicado con solicitud de medida provisional consistente en que “se ordene *AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales.*”.

A efectos de establecer la viabilidad de la medida, corresponde al Despacho ilustra los hechos jurídicamente probados en este momento procesal:

- ✓ Que el señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza, se inscribió al cargo código OPEC No. 182775 docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia ¹.
- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el 29 de marzo de 2023 la publicó en la plataforma SIMO los resultados preliminares de la etapa de VRM, donde la evaluación tiene como resultado NO ADMITIDO y como observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC, respecto del señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza².
- ✓ Que presentó la reclamación frente a esa decisión³.
- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el 18 de abril de 2023 la publicó en la plataforma SIMO los resultados de las reclamaciones, en el cual se mantuvo la decisión de tener al señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza como NO ADMITIDO⁴.

Habiendo dicho lo anterior, huelga precisar que la jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes. Se ha establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de

¹ Ver folios 43 a 45 del escrito inicial.

² Ver folios 48 a 51 del escrito inicial.

³ Ver folio 54 del escrito inicial.

⁴ Ver folios 58 a 64 del escrito inicial.

Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

En esos términos, puede colegirse que el principio y a la vez derecho a la carrera administrativa, no sólo funge como garantía del particular sino también de la entidad pública, en la medida de que frente al primero, constituye una prerrogativa que supone entre otras, el derecho al trabajo, estabilidad laboral y dignidad humana; mientras que respecto de la segunda, sugiere la conformación de una planta de personal idónea y calificada para la prestación excelente del servicio, y por lo tanto, satisfacer el interés general.

En esos términos, colige este Despacho que el señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza como concursante, insista en que el proceso de VRM lesionó sus derechos fundamentales, a pesar de la reclamación que en debida forma elevó, luego la acción de amparo es el único medio con el que cuenta para corroborar si esa vulneración existe y así corregir la actuación presuntamente trasgresora.

Así mismo, esta instancia si bien conoce que dentro de la convocatoria regida por los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, **“el día 21 de abril de 2023 será publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas la ciudad Bogotá D.C. Para aquellos aspirantes que seleccionaron otra ciudad de presentación de pruebas, la citación será publicada el día 24 de abril de 2023”**⁵, no tiene certeza de que la fecha asignada supere el término de 10 días hábiles con los que se cuenta para emitir sentencia de mérito dentro de la causa y, de hallarse necesaria la protección invocada por el accionante debería adelantarse frente a él, situación que iría en detrimento de la igualdad material frente a los demás participantes.

En tanto se emitirá una orden que prevea ambos escenarios, en los términos que se expondrán en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

1°- ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **EFRAÍN ORLANDO MARTÍNEZ PEÑALOZA**, identificado con C.C. No. **1.090.464.429**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE.**

2°- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción de tutela a las partes. En consecuencia, de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la accionada y vinculada, con la finalidad de que ejerzansu derecho de defensa y contradicción, dentro del término de un (01) día hábil contado a partir de la notificación de esta providencia.

ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en la página web la presente decisión, con el objeto de que quien a bien lo tenga, solicite hacerse parte.

⁵ <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>

3°- DECRETESE como medida provisional lo siguiente:

*“ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, suspenda el los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, hasta tanto se emita sentencia de mérito dentro de la presente causa, SIEMPRE Y CUANDO, las citaciones para la presentación de las pruebas sean anterior al 09 de mayo de 2023. En caso de que la data asignada sea ulterior, la presente orden no tendrá efecto.”*

4°.- PRUEBAS

4.1.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

4.2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE**, para que **a través del funcionario competente**, rinda informe al Despacho sobre lo siguiente:

a) Den cuenta de los parámetros de hecho y derecho por los cuales no fueron tenidos en cuenta las certificaciones aportadas por el aspirante **EFRAÍN ORLANDO MARTÍNEZ PEÑALOZA, identificado con C.C. No. 1.090.464.429**, para acreditar el requisito mínimo de educación para el empleo público OPEC No. 182775 docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

b) Manifestarse en general sobre los hechos de la acción de tutela.

Para lo anterior, concédase el término **IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL** y remítase al correo electrónico **J01PCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.**

➤ **OFÍCIESE** al **CONSEJO DE ESTADO**, para que allegue copia de la demanda de nulidad instaurada por **LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA**, cuyo número de radicado es el siguiente 11001032500020220031800 (2598-2022).

Para lo anterior, concédase el término **IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL** y remítase al correo electrónico **J01PCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.**

5°.- PÓNGASE DE PRESENTE a las partes que todos los documentos remitidos deberán adjuntarse en PDF, so pena de su devolución.

6°.- Líbrense los oficios correspondientes. **ADVERTIR a las partes que mientras continúan las medidas de prevención por la situación de emergencia sanitaria relacionada con la propagación de la enfermedad COVID – 19, deberán comunicarse con este despacho únicamente a través de correo electrónico institucional j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de evitar contacto físico. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA OFICINA JUDICIAL NO CUENTA CON CITADORES O NOTIFICADORES A SU DISPOSICIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MENDOZA
Juez